

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de abril de 1968 por la que se modifica la clasificación por categorías de las Jefaturas Provinciales del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 6 de octubre de 1961 se reorganizó el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, suprimiéndose las antiguas «Zonas» en que se encontraba estructurado territorialmente y creándose en su lugar Jefaturas provinciales, que quedaron clasificadas en tres categorías atendiendo a la importancia de los medios, tanto personales como materiales, con que fueron dotadas para reprimir y perseguir el contrabando en su jurisdicción.

La evolución del contrabando y la experiencia de los años transcurridos aconsejan introducir una ligera modificación en la clasificación entonces efectuada, con el fin de adecuarla a las actuales necesidades del Servicio.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Queda modificada la clasificación de las Jefaturas provinciales del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal que se contiene en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1961 en el sentido de que la provincia de Málaga quede incluida entre las de primera categoría y la de Sevilla entre las de segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, Jefe Delegado para la Represión del Contrabando.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se extiende el procedimiento de recaudación a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro a los ingresos en el Tesoro que por las declaraciones-liquidaciones deban realizar los contribuyentes sujetos al Impuesto Especial y Transitorio sobre los beneficios de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, creado por el artículo 12 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.*

La Orden ministerial de 4 de abril de 1968 dicta normas para la aplicación del Impuesto Especial y Transitorio sobre los beneficios de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, y establece los modelos de declaraciones-liquidaciones para su ingreso en el Tesoro, y estando estos adaptados para permitir el ingreso a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, esta Dirección General, al objeto de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones en relación de dicho Impuesto y en uso de las facultades que le están conferidas por la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro que tengan la consideración de Entidades colaboradoras del Tesoro en la gestión recaudatoria, admitirán en los establecimientos autorizados por este Centro, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones del Impuesto Especial y Transitorio sobre los beneficios de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Segunda.—Para efectividad del ingreso, el sujeto pasivo entregará en el establecimiento de que se trate la declaración-liquidación, en ejemplar cuadruplicado, según el modelo anexo a la Orden ministerial de 4 de abril de 1968, y si utiliza el sistema de sobre cerrado, el que establece la Resolución de esta Dirección General, de 3 de marzo de 1966, declaración a la que se dará, en este último supuesto, la tramitación que regula la citada Resolución.

Tercera.—Los ingresos a que se refiere la presente Resolución se registrarán, en cuanto les sean aplicables, por las normas que regulan los relativos a declaraciones-liquidaciones y, en es-

pecial, por lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1964, en la que se desarrolla el Decreto 2750/1964 y Resoluciones de este Centro de 18 y 30 de septiembre de 1964, Orden de 22 de febrero de 1966 y Resolución de 3 de marzo de 1966.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 998/1968, de 9 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de la provincia de Tarragona y de la Diputación Provincial de Valladolid.*

Vacante la representación en Cortes por los Municipios de la provincia de Tarragona y por la Diputación provincial de Valladolid, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de 15 de junio, procede convocar elecciones parciales para la designación de los Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para la designación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de la provincia de Tarragona y de la Diputación Provincial de Valladolid.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose la renovación quinquenal de los Padrones municipales aprobados por el Instituto Nacional de Estadística y referidos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo. Las elecciones parciales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el día dieciséis de junio próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislación.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 999/1968, de 11 de mayo, por el que se rectifica el Decreto 246/1968, de 15 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de la Gobernación.*

El artículo sexto del Decreto doscientos cuarenta seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, sobre reorganización del Ministerio de la Gobernación, establece la organización correspondiente a la Dirección General de Sanidad.

El mencionado precepto hubo de ser aclarado por Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, a efectos de dejar establecido que las modificaciones de estructura orgánica en la Dirección General de Sanidad se habían introducido, no afectan, en modo alguno a la competencia y funciones de las diferentes profesiones sanitarias y, concretamente, a las que en materia de inspección bromatológica de alimentos de origen no animal venían desarrollándose por los Servicios Farmacéuticos, así como a las que

en relación con las zoonosis transmisibles venían atribuidas a los Servicios de Sanidad Veterinaria.

Abundando en estos mismos principios y rectificando en lo procedente el Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se dicta el presente, sin que ello implique aumento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Los números tres, seis, siete y ocho del artículo sexto del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, quedan modificados en la siguiente forma:

Tres.—Queda suprimido el siguiente párrafo: «*En el que se integra el Centro Técnico de Farmacobiología.*—Este último desempeñará, además de sus funciones propias los cometidos analíticos atribuidos a la Inspección Técnica de Farmacia.»

Seis.—Bajo la directa dependencia del Subdirector general de Farmacia funcionarán las siguientes unidades:

a) Organismos especiales: Centro Técnico de Farmacobiología, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número once, la Junta Rectora de Farmacia y la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia; del mismo modo que las siguientes unidades:

b) Organos de nivel Sección.

— Sección de Registro Farmacéutico.

Tendrá a su cargo los registros de: Especialidades Farmacéuticas, tanto de uso humano como veterinario; insecticidas, raticidas y desinfectantes; cosméticos y plantas medicinales; alimentos-medicamentos y dietéticos; dentífricos, apósitos, suturas y esparadrapos; instalaciones de producción y almacenamientos de los anteriores productos registrados.

— Sección de Control de Estupefacientes y Aprovisionamientos.

Tendrá a su cargo las funciones que se le atribuyen en el artículo diecinueve de la Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que desarrolla el Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero.

— Sección de Inspección Técnico-Farmacéutica y Bromatológica.

Tendrá a su cargo además de cuanto dispone la Orden de siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del quince de mayo), las siguientes funciones:

Planificación y desarrollo de la Inspección Bromatológica y Control Analítico ejercitada por los funcionarios Farmacéuticos tanto en el ámbito Central como Provincial y Local, de todos los alimentos de origen no animal y de aquellos otros de este origen que correspondan, por su especial capacitación a estos profesionales, así como los productos y útiles alimentarios.

Inspección y coordinación de cuantas funciones están atribuidas por la Legislación sanitaria a los Servicios Farmacéuticos, centrales, provinciales o locales.

Inspección, control y coordinación de Oficinas de Farmacia, Botiquines, Centros de Producción de Especialidades Farmacéuticas, Centros de Distribución de Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos y Establecimientos de venta al público de aparatos de corrección terapéutica.

Control y vigilancia de cuantos productos y centros de producción, almacenamiento y venta de los mismos, no incluidos en el párrafo anterior, se hallen inscritos en la Sección de Registro Farmacéutico.

Intervenir en el aspecto sanitario de la tramitación de los expedientes que se instruyen para autorizar la instalación, apertura y cierre de las industrias y establecimientos indicados, así como en los disciplinarios instruidos por infracciones en materia de su competencia.

Actuar en la represión de cuantas actividades en materia de medicamentos y demás funciones farmacéuticas representen peligro para la salud pública o vulneren la específica legislación que los regula.

Siete.—Bajo la dependencia directa del Subdirector general de Sanidad Veterinaria, funcionarán las siguientes unidades:

a) Organos de nivel Sección.

— Sección Primera.

— Sección Segunda.

Estas dos Secciones sustituyen a las Secciones de Inspección Bromatológica hasta ahora existentes en la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, con la distribución de funciones y competencias entre las mismas que al efecto señale el Director general, de Sanidad.

La Inspección Sanitaria de Alimentos de origen animal que según la Base XVII de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro corresponde a la Sanidad Veterinaria, se ejercerá sin perjuicio de la competencia en la misma de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación, que será regulada por el Director general de Sanidad, previo asesoramiento de las Subdirecciones Generales de Farmacia y Veterinaria.

Las Inspecciones Bromatológicas de Farmacia y Veterinaria intervendrán en la organización sanitaria de los Centros de Producción, Industrias de transformación y Establecimientos de conservación, almacenamiento y venta de los productos propios de su competencia, interviniendo asimismo en la tramitación de los expedientes que se instruyen para autorizar la instalación, apertura y cierre de las Industrias y Establecimientos indicados.

Ocho.—Queda suprimido el siguiente párrafo: «*Así como todas las funciones inspectoras que hasta el presente tienen asignadas las restantes Subdirecciones Generales.*»

a) Queda redactado de la siguiente forma:

— Organos nivel Sección:

— Inspección Técnica de Centros y Servicios Sanitarios.

Esta Sección dispondrá del personal técnico competente para la inspección y vigilancia de los Centros y Servicios Sanitarios de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Quedan derogados cuantos párrafos de las disposiciones finales del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y la Orden de doce de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan las normas de seguridad que han de observarse para el disparo bajo agua a presión de los explosivos autorizados para ello.*

Autorizada la inclusión del explosivo de seguridad capa «ES número 9» en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles, por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles del 7 de julio de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 29 del mismo mes, se especifica en ella que tal explosivo no sería disparado bajo agua a presión, en tanto no se dictasen las preceptivas normas de seguridad en estudio para ese empleo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, y de acuerdo con los informes sobre las normas de seguridad ya estudiadas para el referido empleo, emitidos en el expediente, por las Secciones de Policía Minera, Seguridad e Higiene, de Explosivos y de Producción de Carbones, en sus anteriores denominaciones, la Comisión del Grisú y el en su día Consejo de Minería y Metalurgia, ha tenido a bien dictar las siguientes normas de seguridad, que han de observarse para realizar el disparo bajo agua a presión del explosivo de seguridad capa «ES número 9», y de todos aquellos que sean especialmente autorizados para ese empleo en lo sucesivo, por la Dirección General de Minas y Combustibles.

1.ª El procedimiento llamado «disparo bajo agua» consiste en rellenar de agua el barreno, una vez introducido en él el explosivo, y mantener el agua a presión dentro de dicho barreno mediante un dispositivo de obturación.

2.ª En las minas de combustibles sólidos, el tiro bajo agua se registrará por lo que se dispone en las presentes normas, en tanto no se opongan a las prescripciones del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, y sus disposiciones complementarias en materia de explosivos.